



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC.-16/2016.

ACTOR: FELIX ALFONSO PUC UC.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL Y CABILDO
DEL AYUNTAMIENTO DE HUNUCMA,
YUCATÁN.

MAGISTRADO PONENTE: LICENCIADO
JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, Mérida, Yucatán,
a veintiocho de noviembre del año dos mil dieciséis.**

VISTOS: para resolver los autos del expediente identificado con la clave **JDC.-16/2016**, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano interpuesto por Félix Alfonso Puc Uc, por su propio y personal derecho, en contra del acuerdo de fecha treinta de septiembre de dos mil dieciséis mediante el cual lo remueven como Comisario Municipal de la localidad de Sisal, del municipio señalado, así como a la falta de pago de la remuneración a la que tiene derecho, actos atribuidos al Presidente Municipal y Cabildo del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán.

M. J. P.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo narrado por el actor en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. El diez de octubre de dos mil quince el Presidente Municipal de Hunucmá, Yucatán aceptó el registro y participación de Félix Alfonso Puc Uc como candidato a Comisario Municipal 2015-2018 de la localidad de Sisal, del municipio de Hunucmá, Yucatán.

2. En virtud de haber resultado electo para desempeñar el cargo indicado se le otorgó el nombramiento correspondiente.

II. Trámite y remisión de expediente. En fecha seis de octubre del dos mil dieciséis, la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, recibió un escrito y sus anexos, signado por el ciudadano Félix Alfonso Puc Uc, por medio del

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

cual solicitó se tutelara su garantía de acceso a la justicia electoral, toda vez que manifestó que compareció en fecha cuatro de octubre del año en curso, ante el H. Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán a interponer Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, por los actos antes citados, sin que dicha autoridad le diera trámite al mismo.

III. Turno a ponencia. En fecha siete de octubre del dos mil quince, el entonces Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, Licenciado Javier Armando Valdez Morales, tuvo por presentado al promovente, ordenó formar el expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave JDC.-16/2016, y turnarlo a su propia ponencia, para el efecto de verificar que se encuentren reunidos los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 24 y 26 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

IV.- Requerimientos y tramite.- Mediante acuerdo de fecha diez de octubre del dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor de este asunto acordó requerir a las autoridades responsables Presidente Municipal y Cabildo de Hunucmá, Yucatán, para el efecto de cumplieran las reglas del trámite establecida en los artículos 29 y 30 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán y ordenó remitir para dicho fin, a las citadas autoridades, copia certificada de la demanda con sus anexos.

Por acuerdo de fecha veintiuno de octubre del año en curso se tuvo por cumplimentado parcialmente el requerimiento realizado, toda vez que la autoridad responsable únicamente acreditó haber cumplido la obligación de fijar en estrados la copia certificada del escrito inicial de demanda que motiva el presente juicio.

En tal virtud se le requirió para que remita el documento con el que acredite haber dado cumplimiento de la publicitación de la demanda conforme a lo señalado en la fracción II del artículo 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el informe circunstanciado sobre el acto o resolución impugnada. En fecha treinta y uno de octubre del presente, el Magistrado instructor dio por cumplimentado el requerimiento.

En fecha nueve de noviembre del año en que se actúa se requirió a la autoridad responsable para que informe si el Ayuntamiento de Hunucmá,

Yucatán, cuenta con reglamento o acuerdo alguno que regule el procedimiento de remoción de las autoridades auxiliares y, en su caso lo remita a este Tribunal. La autoridad responsable compareció mediante escrito presentado en fecha dieciséis de noviembre ante la oficialía de partes de este Tribunal.

V. Tercero Interesado. Durante la publicitación del medio de impugnación no compareció tercero alguno.

VI. Acuerdo de admisión. Mediante acuerdo de fecha dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, el Pleno de este Tribunal admitió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con las siglas **JDC.-16/2016**.

VII. Cierre de instrucción. Por acuerdo de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, se ordenó el cierre de instrucción y la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 disposición DECIMO SEXTA de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 349, 350 y 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; 19 fracciones I y IV y 43 fracción II inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

En ese sentido el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho de ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales y, en su caso al ejercicio de mismo.

Así, las elecciones de los comisarios municipales devienen de un proceso electoral que se encuentra regulado en la Constitución Política del Estado de Yucatán y en la Ley de Gobierno de los Municipios de Yucatán, y que ha sido criterio de este colegiado que el derecho político de ser votado no se agota con la postulación y, en su caso el reconocimiento de un triunfo electoral, sino

que implica también el ejercicio de las funciones inherentes durante el periodo para el que resultare electo, lo cual incluye desde luego la posibilidad de recibir remuneraciones si así fuese el caso, situaciones que se reclaman en la demanda.

En consecuencia, se estima que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano previsto y regulado en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, es procedente para controvertir la destitución o remoción de un Comisario Municipal, así como para la reclamación de la remuneración a la que tenga derecho, similar criterio ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia S3ELJ 36/2002, publicada en las páginas 164 y 165 de la "Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", cuando se aduzcan violaciones a diversos derechos fundamentales vinculados con los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación.

La jurisprudencia en cuestión es del contenido literal siguiente:

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.—En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, in fine, y IV, primer párrafo, in fine, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos

político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Como consideración de previo y especial pronunciamiento y dado que las causales de improcedencia deben ser analizadas previamente al estudio de la controversia planteada, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 54 y 55 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán y al criterio de jurisprudencia número cinco que sentó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Primera Época, que al rubro dice:

"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA, SU ESTUDIO ES PREFERENTE".

En virtud de lo anterior y de una correcta aplicación de los artículos señalados, es de destacarse que en todo medio de impugnación el estudio de los requisitos para la procedencia, es un presupuesto procesal que debe realizarse en forma previa por parte de toda autoridad administrativa o jurisdiccional, por lo que se colige que la disposición en comento obliga jurídicamente a que las autoridades que conozcan de medios de impugnación en materia electoral deben examinar de las causales de improcedencia, con antelación y de oficio la procedencia de los recursos con independencia de que sea alegado o no por las partes.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 24 y 26 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

a) Forma. El juicio que nos ocupa, cumple con los requisitos previstos en el artículo 24 fracciones I, II, IV, V, VI, y VII de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, toda vez que el recurso fue presentado por escrito, ante la autoridad responsable; en el ocurso consta: el nombre completo del actor, el domicilio para recibir notificaciones, así como los autorizados para oirlas y recibirlas; la

identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, las pruebas ofrecidas y aportadas; así como la firma autógrafa del promovente.

b) Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado en tiempo, pues el acto reclamado, la destitución del Comisario Municipal de la localidad de Sisal del municipio de Hunucmá, Yucatán, manifiesta el actor del juicio que fue de su conocimiento en fecha treinta de septiembre del año dos mil dieciséis y el cuatro de octubre del año en curso, el promovente, mediante escrito dirigido al Presidente Municipal de Hunucmá, Yucatán, interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, por lo que el mismo se hizo valer **dentro del plazo de los cuatro días** que establece el artículo 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

En cuanto a la falta de pago de las remuneraciones a las que se tuviese derecho, al ser un hecho que se renueva constantemente, es de tracto sucesivo, por lo que no le es aplicable la temporalidad citada, en razón de que sus efectos no se agotan o consuman en un solo momento, sino que, por el contrario se prolongan de forma encadenada e ininterrumpida en el tiempo, mientras la obstaculización impugnada permanezca.

Sirve de apoyo a la consideración precedente el criterio contenido en la Tesis de Jurisprudencia 6/2007 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública de veintiuno de septiembre de dos mil siete, de rubro: **PLAZOS LEGALES. SU COMPUTACIÓN PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.**¹

c) Legitimación y personería. Las partes en el presente juicio se encuentran legitimadas para actuar en el mismo, atento a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, ya que lo promueve el ciudadano que fue destituido del cargo de Comisario Municipal de la localidad de Sisal, del municipio de

¹ 2 Consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Año 1, Número 1, 2008, páginas 31 y 32.

Hunucmá, Yucatán por su propio derecho y las autoridades responsables comparecen por conducto de sus legítimos representantes.

d) Definitividad. Del contenido de los artículos 68 al 70 bis de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, se desprende que en la normatividad correspondiente, no se establece de forma expresa recurso alguno. Asimismo la autoridad responsable al dictar el acuerdo impugnado, no estableció, los medios de defensa mediante los cuales se resolverían las controversias, que en su caso, se suscitaran con motivo del citado acto de autoridad.

En tal sentido, el actor al no contar de manera expresa con otros medios de defensa, presentó su impugnación a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, por lo que esta autoridad jurisdiccional, al advertir tales deficiencias tanto normativa como en acto impugnado, estima que este es definitivo y firme; por ende fue correcto el proceder del actor del presente medio de impugnación; sirviendo de sustento a este razonamiento el criterio contenido en la Jurisprudencia 9/2001, cuyo rubro señala: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"**.

La citada Jurisprudencia señala que el actor se encuentra exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, de igual forma debe operar el mismo criterio, en el supuesto en el que no se encuentren especificados dichos medios de impugnación, por lo que cumple con el principio de definitividad establecido en el artículo 26 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Por lo tanto, se considera que al no contar la parte actora con un medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligada antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, se considera satisfecho este requisito. Por ende, este órgano jurisdiccional procederá a estudiar en su momento el fondo de la Litis planteada por el enjuiciante en su respectivo escrito de demanda.

CUARTO. Informe circunstanciado. Toda vez que en fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciséis mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, rindió informe circunstanciado en términos de Ley y en virtud que de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 55 de la Ley de Gobierno de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, le corresponde representar al Ayuntamiento política y jurídicamente, se tiene por cumplido la presentación del informe que señala el artículo 30 de la Ley adjetiva de la materia.

QUINTO. Pruebas en materia electoral. Conforme a los artículos 57, 58 y 62 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, en materia electoral sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos; sólo podrán ser admitidas las pruebas documentales, técnicas, presuncionales, instrumental de actuaciones, confesional y testimonial, estas dos últimas, cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las hayas recibido directamente de los declarantes debidamente identificados asentándose la razón de su dicho, el reconocimiento, las inspecciones y las pruebas periciales podrán admitirse cuando la violación lo amerite, los plazos permitan su desahogo y sean determinantes para modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado. Ninguna prueba aportada fuera de los plazos establecidos por la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, será tomada en cuenta al resolver, salvo el caso de que se trate de una prueba superveniente.

SEXTO. Admisión y valoración de pruebas. De conformidad con lo establecido en los artículos del 57 al 63 y 69 fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, y toda vez que por acuerdo de fecha veintidós de noviembre del año en curso fueron admitidas las pruebas documentales públicas y privadas relacionadas con esta controversia, estas serán valoradas en la presente resolución conforme se realiza el estudio de la impugnación y agravios esgrimidos por el actor.

SEPTIMO. Fijación de la Litis y síntesis de Agravios. La pretensión del enjuiciante va encaminada a que se revoque el acuerdo del Cabildo del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, de fecha treinta de septiembre de dos mil dieciséis, mediante el cual se determina su remoción del cargo de Comisario Municipal de la localidad de Sisal del citado municipio.

El actor alega, en síntesis, que en la mencionada determinación fue dictada sin causa legal que lo justifique y que no se contemplaron las formalidades esenciales del procedimiento.

Asimismo reclama el pago de las remuneraciones a las que tendría derecho en virtud del cargo para el cual fue electo, y que no se le han cubierto a partir de su destitución.

El enjuiciante señala como preceptos violados los artículos 77 párrafo segundo de la base octava de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 22 último párrafo, 27 primer párrafo aplicado por analogía, 33, 34, 37, 64 C, 68, 69, 70 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

OCTAVO.- Estudio de fondo. Este tribunal advierte que son fundados los motivos de inconformidad en los que el enjuiciante alega que en el acuerdo del Cabildo del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, de fecha treinta de septiembre de dos mil dieciséis, mediante el cual determina su remoción del cargo de Comisario Municipal de la localidad de Sisal del municipio citado, no se siguieron las formalidades esenciales del procedimiento.

Para arribar a la señalada conclusión, este órgano colegiado tiene presente que el derecho fundamental al debido proceso, tiene como finalidad proteger a las personas contra los abusos y desviaciones de las autoridades, originados no solo con las actuaciones procesales, sino en las decisiones que adopten y que pueden afectar injustamente los derechos e intereses legítimos y jurídicos de aquellas.

El derecho fundamental al debido proceso, protege las prerrogativas de los individuos, de participación en los procedimientos del Estado Constitucional Democrático, y el ejercicio dentro del marco de dichos procedimientos, de las facultades de hacer argumentaciones, afirmaciones, aportar pruebas y rebatir las de otras partes.

El derecho al debido proceso comprende una serie de principios, con base en los cuales se busca sujetar a determinadas reglas procedimentales el desarrollo de las actuaciones llevadas a cabo por las autoridades, en el ámbito judicial o administrativo, con lo que se tutela la intervención plena y eficaz de quienes intervienen en un proceso, protegiéndolos de una eventual conducta abusiva que pudiera asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre algún asunto sometido a su decisión.

De esta forma se puede afirmar que el debido proceso es la herramienta necesaria para garantizar el respeto por parte de las autoridades de las reglas establecidas por el Estado democrático.

En tal virtud, los procesos se deben desarrollar con base en las normas que señalan condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarias para poder afectar legalmente los derechos de las personas, ajustando el funcionamiento de las autoridades a varios sectores como son; la exigencia de un proceso previo en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; prohibición de tribunales especiales y leyes privativas; restricción de la jurisdicción militar; derecho de garantía de audiencia; fundamentación y motivación de las resoluciones dictadas por la autoridad, así como el principio de contradicción, consistente este último, en la prohibición de que los jueces dicten alguna resolución sin que previamente hayan tenido oportunidad de ser oídos quienes pudieran verse directamente afectados por ella, bajo dicho principio las partes tienen el derecho de aportar las pruebas conducentes a fin de justificar su teoría del caso, y la contraria el derecho de controvertirlas, por lo que el principio de contradicción "tiene como base la plena igualdad de las partes en orden a sus atribuciones procesales.

Es importante señalar que en el ámbito internacional, el debido proceso se ha determinado en convenios y pactos suscritos por nuestro país, los cuales forman parte del denominado bloque constitucional del Estado Mexicano, tal como lo establece el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar:

"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá

restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”.

Entre los instrumentos internacionales signados y ratificados por nuestro país se puede citar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que en su artículo 14 señala que todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia y que tendrán derecho a ser oídas públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil; que toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley, que el sometido a un proceso tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;
- b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;
- c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;
- d) hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;
- e) interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;
- f) ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;
- g) no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala:

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

En relación a lo anterior se puede decir que la observancia del derecho fundamental al debido proceso, implica el ejercicio de las funciones de las autoridades, se encuentra delimitado por el marco de lo jurídicamente permitido, de este modo se está en posibilidad de producir una violación de ese derecho fundamental, siempre que las autoridades dejen de observar las reglas del procedimiento.

En nuestro país, los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagran, entre otros, los principios de legalidad y seguridad jurídica, estableciendo las condiciones, requisitos y elementos previos a que deben sujetarse las autoridades para generar una afectación a la esfera jurídica de una persona, entre las que se encuentra el derecho o garantía de audiencia.

Es necesario hacer mención que la garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Siendo estas las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traduce en los siguientes requisitos:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- 3) La oportunidad de alegar; y
- 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Lo anterior ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como se puede apreciar en la tesis jurisprudencial de rubro **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**, misma que puede ser consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de mil novecientos noventa y cinco, página 133.

Es oportuno señalar que todo acto privativo, es decir aquel que produce como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de algún derecho deriva en la exigencia plasmada en el citado artículo 14 de nuestra norma suprema, de que para su emisión, sea necesario la existencia de un juicio previo, señalando textualmente "...en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento...".

Así, se puede entender que cualquier acto u omisión de los órganos estatales dentro de un procedimiento sancionatorio o jurisdiccional debe respetarse el debido proceso legal sin importar que el carácter de la materia sea civil, laboral, fiscal o electoral, ello revela el amplio alcance del debido proceso.

Consecuentemente, se puede afirmar que es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración municipal excluida de cumplir con ese deber.

En este sentido todas las autoridades públicas que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional deberán respetar las garantías mínimas en el procedimiento administrativo y en cualquier otro cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas.

De lo anterior se puede concluir de manera lógica que en la remoción de un Comisario Municipal, electo por el voto, universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos residentes en su localidad, al suprimir de manera definitiva el derecho al voto, en su vertiente de ejercicio del cargo para el cual fue electo, deberá por mandato constitucional realizarse a través de un procedimiento a manera de juicio en el que se prevean las formalidades esenciales del procedimiento ya señaladas.

En Yucatán las facultades y obligaciones de las autoridades auxiliares se encuentran definidas en la Constitución Política del Estado y en la Ley de

Artículo 13

Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán así como los reglamentos que al efecto expidan los cabildos de los municipios.

Es oportuno señalar que la Constitución Política del Estado de Yucatán señala en la base Décimo Sexta del artículo 77, lo siguiente:

"En las comisarias que conforman los municipios del Estado habrá autoridades auxiliares del Ayuntamiento, las que serán electas mediante el voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos residentes en la localidad, dentro de los primeros noventa días siguientes a la toma de posesión del ayuntamiento, conforme a los lineamientos establecidos por la ley del ramo".

Por su parte la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, en la sección séptima denominada "de las atribuciones y obligaciones" establece en su artículo 41 fracción VI que entre las atribuciones de los ayuntamientos, se encuentra la de convocar a elección de comisarios municipales y subcomisarios.

La propia ley reglamentaria de los municipios del Estado de Yucatán establece un capítulo específico denominado "De las autoridades Auxiliares", estableciéndose en el artículo 68 lo siguiente:

"las autoridades auxiliares son aquellas que colaboran con el Ayuntamiento, conforme a esta Ley y los reglamentos gubernativos, con el fin de atender las funciones y la prestación de los servicios públicos. De igual modo, coadyuvarán para garantizar la tranquilidad, la seguridad y el orden público en el Municipio".

Asimismo la citada ley, en el artículo 69 establece que son autoridades auxiliares:

- I.- Los Comisarios;
- II.- Los subcomisarios;
- III.- Los Jefes de Manzana, y
- IV.- Los demás que el cabildo acuerde, según las características del Municipio.

Por su parte el artículo 70 de la Ley en comento establece:

"Todas las autoridades auxiliares serán electas por el voto universal, libre, directo y secreto, mediante el procedimiento que al efecto organice el Cabildo, durarán en su encargo tres años, no pudiendo ser ratificados para el período inmediato.

Dichas autoridades podrán ser removidas por el cabildo, por causa justificada y conforme al reglamento que se expida".

El artículo 70 bis señala que para ser autoridad auxiliar se requiere:

- I. Ser mayor de edad;
- II. Saber leer y escribir;
- III. Ser vecino del municipio;
- IV. No ser propietario de expendio de bebidas alcohólicas, ni tener intereses en esa clase de negocios;
- V. No contar con antecedentes penales.

Asimismo el artículo 203 de la propia ley de Gobierno, señala:

"Para los efectos de esta Ley, se entenderá como Servidor Público a los señalados en el artículo 97 de la Constitución Política del Estado de Yucatán. Toda su actuación estará dirigida a la satisfacción de las necesidades e intereses de la sociedad y orientarla en máximo beneficio colectivo".

De la misma Ley el artículo 204 establece:

Los servidores públicos municipales, serán responsables de los delitos o faltas administrativas que comentan en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas de conformidad con lo dispuesto por esta Ley, la de responsabilidades de los servidores públicos del Estado de Yucatán y demás aplicables.

El artículo 214 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán:

"El procedimiento para la aplicación de las sanciones a que se refiere esta Ley; se desarrollarán autónomamente y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades que por sus funciones conozcan o reciban denuncias, turnar estas a quien deban conocer de ellas".

A falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Yucatán".

De lo reproducido se desprende, en lo que interesa que la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán es de orden público y tiene por objeto regular, entre otras cosas, las facultades de las autoridades auxiliares, las cuales tienen su origen en la base décimo sexta del artículo 77 de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

El legislador ha dejado claro en la mencionada Ley reglamentaria que corresponde a los Ayuntamientos organizar cualquier medio de participación ciudadana conforme a la materia, entre ellos los relativos a la elección de las

autoridades auxiliares y que los Comisarios Municipales serán electos democráticamente mediante un proceso comicial, mediante el voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos residentes en la localidad.

Asimismo, se puede apreciar que los comisarios municipales de conformidad con lo señalado en el artículo 97 de la Constitución Estatal en relación con el 204 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán al ser representantes de elección popular deben entenderse como servidores públicos y serán responsables de los delitos o faltas administrativas que cometan en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley o bien en la de responsabilidades de los servidores públicos del Estado de Yucatán

De la misma forma se aprecia que el legislador fue enfático al establecer que la autoridad competente para resolver sobre la remoción de estos servidores serán los cabildos de los Ayuntamientos, estableciendo para ello dos condiciones:

- a) Que exista causa justificada y
- b) Conforme al reglamento que se expida.

Sin embargo esta facultad debe ser se traducida, conforme a la tutela del derecho al acceso al cargo, sobre la base de la garantía de no ser removido de él, ni privado de las funciones a las que se accedió mediante el voto, sino por las causas señaladas en la normatividad y de acuerdo con los procedimientos legalmente previstos, aptos para impedir, suspender o separar al funcionario en el ejercicio de la encomienda conferida, por ejemplo la dimisión al cargo, la responsabilidad penal, civil o administrativa, la inhabilitación o suspensión de los derechos, etcétera.

En caso contrario se estaría vulnerando el derecho a ser votado conforme a la interpretación de los artículos 35, fracción II; 39; 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I, y 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lleva a establecer, que el objeto del derecho a ser votado, implica para el ciudadano tanto la posibilidad de contender como candidato a un cargo público de elección popular, como ser proclamado electo conforme con la votación emitida, lo mismo que acceder al cargo.

En relación a lo señalado, de la revisión del caudal probatorio que obra en autos del expediente no se aprecia constancia alguna que sugiera que el Cabildo del municipio de Hunucmá, Yucatán, haya realizado un procedimiento administrativo a manera de juicio en que se cubran las formalidades esenciales del procedimiento, toda vez que no se observa que previamente a la determinación de remoción, lo haya emplazado a un procedimiento, es decir que haya hecho de su conocimiento las acusaciones en su contra; paso indispensable en todo procedimiento a manera de juicio, dejando así fuera del alcance del denunciado la posibilidad de defensa.

Se dice lo anterior, toda vez que obra en autos del expediente analizado, copia certifica del Acta de Sesión Extraordinaria Número Cuarenta y Dos del Cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Hunucmá, Yucatán, de fecha treinta de septiembre de dos mil dieciséis, en la que se aprueba la remoción del ciudadano Félix Alfonso Puc Uc al cargo de Comisario Municipal de la localidad de Sisal, del municipio de Hunucmá, Yucatán, la cual tiene el carácter de documental pública y se le da el valor de prueba plena de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 fracciones III y IV y 62 segundo párrafo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

En el documento señalado en el párrafo anterior, se aprecia, en cuanto a lo que interesa lo siguiente:

- a) El Punto tres de la orden del día versa sobre el "Análisis sobre la situación que está sucediendo en la Comisaria del Puerto de Sisal, con relación a los actos realizados por el Comisario Municipal".
- b) Durante el desahogo de dicho punto de la orden del día al Presidente Municipal de Hunucmá, Yucatán señaló entre otras cosas que: "...la comisaria de sisal pasa por momentos críticos ya que el comisario municipal Félix Puc Uc, quien es una autoridad auxiliar ha cometido actos que se encuentran fuera de la Ley, sin motivo alguno más que el de perjudicar a los habitantes de la comisaria de sisal y ahora a los habitantes de la cabecera municipal; está bloqueando los accesos a los poblados lo que origina enfrentamientos entre los habitantes y su grupo de seguidores; de igual forma ha dejado de atender las funciones de la comisaria y de prestar las funciones de servicios públicos, con dichas

13

acciones ha generado un estado de intranquilidad, de inseguridad y sobre todo a alterado el orden público tanto en la comisaria de sisal como en la cabecera municipal, cabe señalar que esta acciones no son propias de una autoridad auxiliar sobre todo que existen antecedentes ya que esta es la tercer ocasión que el comisario municipal, cierra los accesos al poblado, por estas acciones y en virtud que en estos momentos existe una ingobernabilidad en la comisaria de sisal y las acciones del comisario ponen en peligro la integridad de los habitantes ...”

- c) El Presidente Municipal conforme a las razones expuestas, después de haber despejado todas las dudas de los regidores y ante una solicitud formulada por un grupo de ciudadanos, solicitó al Cabildo, con fundamento en el artículo 70 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, la remoción del ciudadano Félix Alfonso Puc Uc como comisario municipal del Puerto de Sisal.
- d) ... en virtud de que los mismos regidores externaron que sus dudas se han solventado en relación al punto tratado, la secretaria municipal procedió a someter a votación la solicitud hecha por el M.V.Z José Alberto Padrón Romero, Presidente Municipal.
- e) Que la solicitud fue aprobada por mayoría calificada de votos, siendo los votos en contra de los regidores Victoriano León Canul; Jheiler Esquivel Chacón; Rafael Germán Quintal Medina; Zac-Mucuy Herrera Osalde.
- f) Que el cabildo acordó: A) con fundamento en el artículo 70 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán Remover al C. Félix Puc Uc como Comisario Municipal del Puerto de Sisal, Yucatán; B) Conformar un consejo ciudadano que estará a cargo de la gobernabilidad como Autoridad Auxiliar en la Comisaria del puerto

Así, de la lectura del documento reproducido se puede apreciar que es el Presidente Municipal el que solicitó al Cabildo la remoción del ciudadano Félix Alfonso Puc Uc del cargo de Comisario Municipal de Sisal, argumentando el primer regidor una serie de acusaciones en contra del citado ciudadano, sin embargo no existe documento alguno en el expediente que sugiera que dichas acusaciones ya habían sido del conocimiento del ahora enjuiciante, a través de alguna notificación o reunión previa y mucho menos de que se le haya permitido actos de defensa. Incluso existen datos que llevan a esta autoridad a considerar lo contrario, toda vez que ante la solicitud del

Presidente Municipal y el acto en el que el cabildo resuelve lo hoy impugnado (el acuerdo de aprobación de remoción), no consta que haya mediado receso alguno o suficiente que permitiera desarrollar un proceso en que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, por el contrario se advierte que los únicos que participaron y como se señala en el acta "...despejaron dudas" fueron los integrantes del cabildo, resolviendo la sanción de remoción de manera inmediata.

De lo reproducido se puede apreciar que el Presidente Municipal además de las acusaciones vertidas, sustentó su solicitud y consecuentemente el cabildo su decisión con el señalamiento que se reproduce textualmente:

"...que así lo han solicitado los habitantes de dicho puerto, a través de un escrito presentado ante esta alcaldía..."

Ante ello este Tribunal señala que en efecto, consta en el acervo probatorio copia certificada de un documento mediante el cual un grupo de ciudadanos que aducen ser de la localidad de Sisal, solicitan la remoción del Comisario Municipal, hoy actor del presente juicio, señalando diversas acusaciones; sin embargo no pasa desapercibido que dicho documento se encuentra fechado al treinta de septiembre del presente año, misma fecha en la que ocurrió la sesión extraordinaria del Cabildo en la que se generó el acto reclamado, situación que permite a este Colegiado razonar que no pudo mediar el tiempo suficiente entre la presentación de dicha acusación y la sesión en la que se determina la remoción del comisario municipal para haber cubierto las etapas necesarias para la defensa del inculpado, empezando siempre he invariablemente con el llamamiento a juicio o emplazamiento.

Así, se puede concluir que las acusaciones que sirvieron de base para el dictamen del cuerpo edilicio responsable al no haber sido notificadas antes de haber realizado el dictamen correspondiente ocasionó la violación de las formalidades esenciales obligatorias en un procedimiento seguido en forma de juicio, los cuales se traducen en los requisitos mínimos: la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; la oportunidad de alegar; y el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De tal forma, el Cabildo del Ayuntamiento de Hunucmá ante las acusaciones que podrían producir el efecto de la supresión de un derecho, como en el caso de que se estudia debió invariablemente iniciar un procedimiento donde se cubran como mínimo las cuatro etapas señaladas, siendo siempre la primera de ellas el derecho al conocimiento adecuado del proceso, es decir el emplazamiento o llamamiento al juicio, a fin de que el sometido al mismo este en posibilidad de esgrimir actos de defensa y, en su momento, la autoridad competencial este en posibilidad de emitir una resolución de la conducta sometida a su decisión.

Es oportuno señalar que el emplazamiento es un acto procesal de vital importancia, pues a través de él se hace del conocimiento del acusado en un procedimiento administrativo de la existencia de una acusación en su contra, con el objeto de que oportunamente pueda producir su contestación, ejerciendo su derecho de defensa.

Es orientadora al respecto, la Tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se puede consultar en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, noviembre de dos mil tres, página 123, de rubro **EMPLAZAMIENTO, NOTIFICACIÓN, CITACIÓN Y REQUERIMIENTO CONSTITUYEN MEDIOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL QUE TIENEN SIGNIFICADO DISTINTO.**

El emplazamiento entraña una formalidad esencial en los procedimientos seguidos en forma de juicio, que salvaguarda una garantía constitucional, es decir constituye un acto esencial para la audiencia de la parte demanda, por lo cual la falta de este requisito no puede ser subsanada hasta en tanto se acepte la forma defectuosa en que se haya realizado.

Sirve de sustento la Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se puede observar en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo X, noviembre de mil novecientos noventa y nueve, página 209, de rubro: **EMPLAZAMIENTO. LA INOBSERVANCIA DE LAS FORMALIDADES A QUE SE ENCUENTRA SUJETO, PRODUCE SU NULIDAD TOTAL.**

Asimismo, es importante resaltar que el Cabido del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, ante el requerimiento formulado por esta autoridad de

que informará de la existencia y, en su caso remitiera copia certificada de un reglamento o acuerdo que regule el proceso de remoción de las autoridades auxiliares, manifestó que fundamentó su acto precisamente en el artículo 70 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, ya que a su juicio por jerarquía debe aplicar la disposición de la Ley antes que un reglamento, lo cual puede ser verificado en el oficio sin número signado por el Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, presentado en fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, documento que obra en autos del expediente.

Oportuno es señalar que el artículo 70 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado, que sirvió de fundamento para el acto de autoridad, si bien le otorga al Cabildo la facultad de remoción de los comisarios municipales, también le previene que para ejercitar dicha facultad lo realizara, citando textualmente: "...conforme al reglamento que se expida".

En atención a lo anterior es importante señalar que la ausencia de un procedimiento de audiencia en la ley del acto debe generar la necesidad constitucional –como deber de la autoridad– de colmar la laguna legal respectiva a través de la aplicación de los principios generales del derecho, a fin de garantizar que el posible sancionado sea oído, y vencido en juicio.

El vacío normativo, en esos casos, no da lugar a una creación normativa *ad hoc* proveniente de autoridad administrativa, puesto que dicha laguna puede colmarse con los elementos mínimos que la jurisprudencia ha exigido como formalidades esenciales del procedimiento.

Sin embargo, es preciso señalar que en el presente caso, ante la falta reglamentación municipal para determinar la remoción un servidor público municipal, la autoridad responsable se encontraba obligada a lo previsto por el legislador local, en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, en el que se establece lo siguiente:

Artículo 214.- El procedimiento para la aplicación de las sanciones a que se refiere esta Ley; se desarrollarán autónomamente y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades que por sus funciones conozcan o reciban denuncias, turnar éstas a quien deba conocer de ellas.

A falta de disposición expresa, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Yucatán.

Artículo 215.- El procedimiento para sancionar a los servidores públicos de elección popular, se regirá conforme a lo establecido por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, correspondiendo aplicar las sanciones al Congreso del Estado.

De lo reproducido se puede señalar que ante la falta de la reglamentación para destituir a una autoridad auxiliar, la responsable debió acudir a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán tal como lo establece el artículo 215 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Ahora bien, cabe aclarar que el citado numeral 215 refiere que el procedimiento para sancionar a los servidores públicos de elección popular, se regirá conforme a lo establecido por la Ley de Responsabilidades de los servidores Públicos del Estado de Yucatán, pero que corresponderá aplicar las sanciones al Congreso del Estado, sin embargo ha quedado claro en esta resolución que debido a la naturaleza de las autoridades auxiliares el legislador le confirió en la citada Ley de Gobierno un capítulo específico, que comprende del artículo 68 al 71, y en él se incluye expresamente la facultad del Cabildo para remover a dichas autoridades con las condiciones señaladas; asimismo no se debe perder de vista que estas autoridades conforme a lo precisado en la resolución, son emanadas de una elección popular, por el voto universal, libre, secreto y directo de los residentes en la localidad correspondiente, en tal virtud las reglas que deben operar para su remoción son las pertinentes para este tipo de servidores públicos en los términos del artículo en 215 en comento.

Luego entonces, si el Cabildo del Ayuntamiento de Hunucmá, considero que carecía de normativa para el procesamiento de estas autoridades, el procedimiento que da lugar a la imposición de las sanciones administrativas es el previsto en el artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, a través del órgano de control interno o del síndico, este se encuentra establecido en los términos siguientes:

I.- Citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor.

También asistirá a la audiencia el representante de la dependencia, que para tal efecto se designe.

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles.

II.- Al concluir la audiencia o dentro de los tres días hábiles siguientes, la Contraloría o autoridad competente, resolverá sobre la existencia de responsabilidad e imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes, y notificará la resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes al interesado, a su jefe inmediato, al representante designado por la dependencia y al superior jerárquico.

III.- Si en la audiencia la Contraloría o autoridad competente encontrara que no cuenta con elementos suficientes para resolver o advierta elementos que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otras personas, podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otra u otras audiencias.

IV.- En cualquier momento, previa o posteriormente al citatorio a que se refiere la fracción I del presente artículo, la Contraloría o autoridad competente podrá determinar la suspensión temporal de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute. La determinación de la Contraloría hará constar expresamente esta salvedad.

La resolución a que se refiere el párrafo anterior suspenderá los derechos derivados del nombramiento que dio origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado o éste quede enterado de la resolución por cualquier medio. La suspensión cesará cuando así lo resuelva la Contraloría, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere el presente artículo en relación con la presunta responsabilidad de los servidores públicos. Si los servidores suspendidos temporalmente no resultaren responsables de la falta que se les imputa, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán las percepciones que debieron percibir durante el tiempo en que se hallaron suspendidos.

Se requerirá autorización del Gobernador del Estado, para dicha suspensión si el nombramiento del servidor público de que se trate incumbe al titular del Poder Ejecutivo. Igualmente se requerirá autorización de la Cámara de Diputados, o en su caso de la Diputación Permanente, si dicho nombramiento requirió notificación de éstos, en los términos de la Constitución Política del Estado y de los Ayuntamientos en los casos de su competencia.

De esa forma se está en presencia de un procedimiento normado por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, el cual contempla las formalidades esenciales del procedimiento, el cual al observarlo en relación con artículo 70 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán de esa forma, la sanción que derivé del mismo, deberá ser autorizada por el Cabildo del Municipio.

En tal virtud, toda vez que la violación que se tuvo por acreditada es de naturaleza procesal y dada su preponderancia, resulta innecesario el estudio de cualquier otro agravio planteado; consecuentemente lo procedente es ordenar al Ayuntamiento del Hunucmá, Yucatán reponer el procedimiento administrativo en contra del ciudadano Félix Alfonso Puc Uc, para efectos de que en el término de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, emplace al citado y continúe el procedimiento en términos de lo considerado en la presente ejecutoria y en

su oportunidad, con plena libertad, resolver lo que estime proceda conforme a derecho.

Asimismo, se deberá realizar en el término de tres días contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución el pago íntegro de las remuneraciones que le fueron retenidas al enjuiciante desde el treinta de septiembre de dos mil dieciséis hasta la fecha en que se liquiden totalmente las cantidades debidas, debiendo para ello notificar personalmente al actor la hora y lugar en que se realizará el pago de lo adeudado.

Esto último responde a que el acuerdo que ha devenido nulo ocasionó de manera directa una afectación grave al actor en cuanto a su derecho de ser votado, no solo en cuanto al cumplimiento de sus funciones, sino también a la remuneración económica a que tiene derecho por el ejercicio del cargo de Comisario Municipal, inherente al ejercicio mismo .

En tal virtud se considera indebida la omisión del pago de las remuneraciones que le corresponden al actor, máxime que conforme a lo dispuesto en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, concretamente en el artículo 57 fracción III, al Presidente Municipal, le está prohibido retener el sueldo y demás percepciones a los demás regidores y funcionarios públicos, salvo resolución de autoridad competente; lo que hace evidente en el presente caso no ocurre, pues como se ha mencionado el acto de autoridad en el que se removió al Comisario Municipal es nulo en cuanto no se siguieron las formalidades esenciales del procedimiento.

NOVENO. Efectos de la Sentencia.

Se ordena al Ayuntamiento del Hunucmá, Yucatán reponer el procedimiento administrativo en contra del ciudadano Félix Alfonso Puc Uc, para efectos de que en el término de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, emplace al citado y continúe el procedimiento en términos de lo considerado en la presente ejecutoria y en su oportunidad, con plena libertad, resolver lo que estime proceda conforme a derecho.

Se ordena al Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, para que a más tardar a veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente resolución,

restituya al ciudadano Félix Alfonso Puc Uc, como Comisario Municipal de la Localidad de Sisal, del municipio citado.

Asimismo, se deberá realizar en el término de tres días contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución el pago íntegro de las remuneraciones que le fueron retenidas al ciudadano Félix Alfonso Puc Uc, desde el treinta de septiembre de dos mil dieciséis hasta la fecha en que se liquiden totalmente las cantidades debidas, debiendo para ello notificar personalmente al actor la hora y lugar en que se realizará el pago de lo adeudado, vinculando para su cumplimiento al Presidente Municipal y al Tesorero del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán.

Se ordena al Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, para que atendiendo a la naturaleza de cada uno de los actos con los cuales se dé cumplimiento a esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, exhiban ante la Oficialía de Partes de este Tribunal las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado.

Finalmente, no pasa desapercibido para este órgano colegiado que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 30 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, al requerirle el trámite en el medio de impugnación que en este acto se resuelve, el Presidente Municipal de Hunucmá, Yucatán incurrió en demora injustificada, toda vez que el requerimiento, le fue notificado mediante oficio de fecha diez de octubre del presente año y se obtuvo respuesta hasta el veinticinco del mismo mes y año, por lo que se concluye que la autoridad no cumplió con los plazos dispuestos por la norma. En esas condiciones, se le conmina a la autoridad demandada que en lo subsecuente, se conduzca con diligencia y estricto apego a la Ley en el trámite de los medios de impugnación iniciados en su contra.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Se declaran fundados los agravios hechos valer por el ciudadano Félix Alfonso Puc Uc, a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en términos de lo expuesto en el considerando octavo de la presente resolución.

SEGUNDO: Se ordena al Ayuntamiento del Hunucmá, Yucatán reponer el procedimiento administrativo en contra del ciudadano Félix Alfonso Puc Uc, para efectos de que en el término de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, emplace al citado y continúe el procedimiento en términos del considerando octavo de la presente ejecutoria y en su oportunidad, con plena libertad, resolver lo que estime proceda conforme a derecho.

TERCERO: Se revocan los nombramientos de las personas, que en su momento hubiesen sido designadas, independientemente de la denominación otorgada, para cubrir las funciones de Comisario Municipal de Sisal, del municipio de Hunucmá, Yucatán en sustitución de Félix Alfonso Puc Uc.

CUARTO: Se ordena al Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, para que a más tardar a veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente resolución, restituya al ciudadano Félix Alfonso Puc Uc, como Comisario Municipal de la Localidad de Sisal.

QUINTO: Se ordena al Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, realizar en el término de tres días contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución el pago íntegro de las remuneraciones que le fueron retenidas al ciudadano Félix Alfonso Puc Uc, desde el treinta de septiembre de dos mil dieciséis hasta la fecha en que se liquiden totalmente las cantidades debidas, debiendo para ello notificar personalmente al actor la hora y lugar en que se realizará el pago de lo adeudado, vinculando para su cumplimiento al Presidente Municipal y Tesorero del citado Ayuntamiento.

SEXTO: Se ordena al Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, para que atendiendo a la naturaleza de cada uno de los actos con los cuales se dé cumplimiento a esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, exhiban ante la Oficialía de Partes de este Tribunal las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado.

Notifíquese, personalmente al actor en el domicilio señalado en su demanda; por oficio a las autoridades responsables, acompañando copias certificadas de esta resolución y por estrados a los demás interesados y en su

oportunidad devuélvase los documentos atinentes, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán Lissette Guadalupe Cetz Canché, Magistrada Presidenta; Javier Armando Valdez Morales, Magistrado a cuyo cargo estuvo la ponencia, y Fernando Javier Bolio Vales, y firman ante el Secretario General de Acuerdos César Alejandro Góngora Méndez; quien autoriza y da fe.



MAGISTRADA PRESIDENTA

LICDA. LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHE

MAGISTRADO


**LIC. JAVIER ARMANDO VALDEZ
MORALES**

MAGISTRADO


**ABOG. FERNANDO JAVIER
BOLIO VALES**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


LIC. CESAR ALEJANDRO GONGORA MENDEZ